

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 18 de marzo de 2024. A Despacho informando a la señora Juez, que en el presente proceso ejecutivo se ordenó seguir adelante con la ejecución el día **17 de febrero de 2017** y la última actuación dentro del mismo data del **09 de marzo de 2022**.

Carla Alejandra Llano

CARLA ALEJANDRA LLANO GRANADOS
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

La Dorada, Caldas, dieciocho (18) de marzo de 2024

Se decide lo que en derecho corresponde dentro del presente proceso ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por PIJAOS MOTOS S.A. en contra de CRISTIAN GIOVANNI LOPEZ OSORIO Y MARIA SENAIIDA LOPEZ OSORIO.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y toda vez que se ordenó seguir adelante la ejecución el **17 de febrero de 2017** y la última actuación dentro del proceso data del **09 de marzo de 2022** estando inactivo por más de 2 años, se deberá dar aplicación al contenido del numeral 2 del art. 317 del CGP que indica:

"1°...2° Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". subrayas por fuera del texto legal

Así las cosas, se encuentra de plazo vencido el término de dos (02) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o actuación, cumpliéndose así los presupuestos consagrados en el literal 2º de la norma en cita para decretar el desistimiento tácito.

Consecuente con lo anterior, con fundamento en el literal d) ibídem, se decretará la terminación del proceso; De igual forma se ordena el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, dejándose las anotaciones del caso, como lo indica la norma.

No se encuentran medidas cautelares por levantar.¹

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por PIJAOS MOTOS S.A. en contra de CRISTIAN GIOVANNI LOPEZ OSORIO Y MARIA SENaida LOPEZ OSORIO, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, dejándose las anotaciones del caso.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación del Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ



¹ Ver auto No. 157 del 03 de febrero de 2020 mediante el cual se aprobó la diligencia de remate del vehículo de placas RBL90D y se decretó el levantamiento del embargo y secuestro del mismo. Ver folios 46-49 del expediente físico.